# Molecult &

# Articulo de of cio.

Num. 692.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DE LAS BALEARES.

Sanidad .= Partidos medicos .= En la Gaceta de Madrid núm. 162 correspondiente al dia 11 del actual se balla inserta

la Real orden que dice asi:

«Atendiendo la Reina (q. D. g.) á las varias gestiones que de diversas provincias existen en este ministerio, pidiendo por distintas razones que se les exima del cumplimiento del arreglo de partidos medicos aprobado por Real decreto de 9 noviembre de 1864; considerando al propio tiempo que si bien muchas de ellas no son aceptables por fundarse en motivos poco justificados, hay algunas sin embargo muy dignas de estudio por estár basadas en dificultades casi insuperables, y consistentes, ya en la situación topográfica de muchos pueblos, ya en la económica, ó ya por fin en contratos verificados con anterioridad; y con objeto finalmente de dar tiempo al concienzudo exámen de estos importantes incidentes, para que el dia en que se ponga en ejercicio este reglamento, se hayan tenido presentes los nuevos intereses que han nacido de su publicacion, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien dis-Poner se aplace para el 1.º de enero del año próximo de 1866 la época en que ha de empezar á regir, en lugar del 1.º de julio próximo que se habia determinado; encargando á V. S., por último que procure hasta dicha fecha de 1.º de enero ir subordinando todos los contratos entre litulares y ayuntamientos á lo provenido en el citado reglamento. Es igualmente la voluntad de S. M. que considere V. S. re-Producida la orden de 16 de noviembre de 1864 inserta en la Gaceta del mismo dia, con la sola variante de la fecna que se cita en el cuerpo de dicha Real resolu-

ra los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 6 de junio de 1865. Gober-Gonzalez Brabo. Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se inserte en el Boletin oficial reproduciendo á seguida la publicacion de la orden de 16 de noviembre últi mo que se cita en la preinserta para inteligencia de los S. S. alcaldes y ayuntamientos y demas á quienes pueda interesar. y los efectos correspondientes á su cumplimiento = Palma 15 junio de 1865. = An-

tonio de Candalija:

Direccion general de beneficencia y sanidad. = Negociado 4. = Circular. = Publicado en la Gaceta de ayer el reglamento sobre partidos médicos, el cual deberá empezar á regir desde 1.º de julio del próximo año de 1865, segun el artículo 3. adicionanal, he creido conveniente dirijirme á V. S. para recomendarle que tome oportunamente las medidas necesarias con objeto de que á la expresada fecha pueda establecerse y al propio tiempo que procu-re remover toda clase de obstaculos sin atacar ninguna clase de derechos para que los contratos hoy vigentes se sugeten á lo determinado en el citado reglamento, estableciendo asi la armonia conveniente en este ramo de la administracion publica.-Está direccion general se lisongea de que el celo de V. S. y su esquisito tacto interpretarán los deseos del gobierno, y facilitarán el cumplimiento de las prescripcio-nes del reglamento, sobre cuyo art. 7.º adicional llamo muy particu armente la atencion de V. S. terminaré esta órden en-cargando á V. S. que el dia 1.º de julio indicado se sirva dar cuenta á esta direc-Gaceta.-Dios guarde á V S. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1864 -El director.-José Luis Nacarino Brabo.=Sr. Gobernador de la provincia de...

### Núm. 693.

Orden publico. - Circular. - Los Señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil y cion. De Real orden lo digo á V. S. pa- empleados del cuerpo de vigilancia públi- deseen exponer, y á su vez la darán in- nido en la disposicion 3.ª de la orden que

ca de esta provincia. procurarán averiguar en sus respectivos distritos el paradero de Lucas Torreo de José vecino del distrito de San Antonio Abad de la isla de Ibiza, y caso de ser habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de la referida isla, dando cuenta de su resultado á este gobierno. Palma 16 de junio de 1865.-Antonio de Candalija.

# Núm. 694.

Seccion de Fomento. —Industria. —El Ilmo. Sr. Director general de agricultura, industria y comercio en comunicacion de 18 de mayo último me dice lo que copio:

« El Excmo. Sr. ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:— Excmo Sr.: Deseosa la reina (q. D g.) de que las industrias y artes españolas se hallen dignamente representadas en la exposicion internacional que ha de inaugurarse en Oporto el 21 del próximo agosto, se ha servido resolver que encargue V. E. á los gobernadores de provincia que promuevan eficazmente la concurrencia de nuestros productores y artistas á dicha solemnidad, interesando para ello á las juntas de agricultura, industria y comercio sociedades económicas, juntas de fábricas donde las hubiere, empresas industriales, academias de Bellas Artes y personas influyentes; y para el mejor éxito de este encargo ha tenido á bien S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los gobernadores escitarán el cejo cion general de quedar cumplido el objeto de las indicadas corporaciones y personas cion de los mismos desde esa capital á de este reglamento para publicarlo en la influyentes, dándoles conocimiento del adjunto programa y reglamento de la exposicion, que publicarán además en los respectivos Boletines oficiales, como norma à que han de atenerse los expositores.

curran á la exposicion.

mediatamente á ese centro directivo; en inteligencia de que solo hasta el dia 30 de junio podrán admitirse aquellos, y que para el 4 de julio han de formar los gobernadores y remitir á una comision directiva que se establecerá en Madrid, y con la cual podrán entenderse por conducto de V. E. en todo lo relativo á la exposicion, las listas ordenadas de todos los objetos que se presenten dentro de dicho plazo y juzguen dignos de figurar en el concurso, clasificándolos de una manera general, pero acomodada al reglamento de aquel.

A las listas expresadas acompañarán los gobernadores las advertencias y notas que crean oportunas para dar cabal idea del verdadero mérito de los obje-

tos que comprendan.

Y 5. En la apreciacion de los industriales no atenderán única y exclusivamente á la rareza y singularidad, á la perfeccion del trabajo, al subido valor, á la riqueza y magnificencia; sino á la utilidad, à las necesidades que satisfacen, à las aplicaciones que les procuran la industria y el comercio, á su baratura y facil salida en el mercado, y á la riqueza que crean, por mas que parezcan ordinarios y vulgares.-Lo que en cumplimiento de la preinserta resolucion traslado á V. S. para su inteligencia y fines á que aquella se dirige, incluyendo ejemplares impresos del programa y reglamento de la exposicion, y de las guias que han de acompañar, á los objetos que se envien á ella; debiendo manifestar á V. S. al propio tiempo que se le comunicarán las medidas convenientes, tanto para que los gastos de conduc-Oporto sean de cuenta del Estado, como respecto á la manera de verificarla.»

Lo que me apresuro á hacer público por medio de este periódico oficial, insertando á continuacion el reglamento y pro-2. Estimularán igualmente el celo de grama que se cita, á fin de que llegue á los productores industriales de todas clases conocimiento de todas aquellas personas y de los artistas inclinándoles á que con- que deseen interesarse en aquel concurso, en la inteligencia de que solo hasta el dia 3. Señalarán un breve plazo para que 30 del actual podrán admitirse en este golos que respondan á esta invitacion les bierno los objetos que se traten de exponer den noticia anticipada de los objetos que en dicha exposicion, á tenor de lo preveantecede. Palma 13 de junio de 1865. P. A.—Ricardo de las Cuevas.

### PROGRAMA Y REGLAMENTO.

de la exposicion internacional portuguesa, promovida por la sociedad del palacio de cristal de Oporto.

Artículo 1.º El 21 de agosto de 1865 tendrá lugar la solemne apertura de la exposicion internacional portuguesa.

Art. 2." Serán admitidos á la exposicion todos los productos de la industria, distribuidos segun las cuatro grandes divisiones siguientes:

1.ª Primeras materias y sus trasformaciones inmediatas.

Maquinas.

3.ª Productos manufacturados y procedimientos correlativos.

4. Bellas artes.

Estas cuatro divisiones comprenden las 45 clases que siguen:

### Prinera division.

Clase 1.ª Minas, canteras, metalúrgia y productos minerales.

2.ª Arte forestal, caza, pesca y productos obtenidos sin cultivo. Piscicultura y aparatos.

3.ª Agricultura, productos inmediatosvegetales y animales.

4. Sustancias y productos alimenticios en sus diferentes grados sucesivos de pre-

5. Sustancias de orígen vegetal ó animal empleadas en la fabricacion.

6. Sustancias y productos químicos y farmacéuticos.

17. Suelos y subsuelos; abonos naturales y artificiales.

### Segunda division.

Clase 8.ª Material de los caminos de hierro (locomotoras, wagones, etc.)

9. Carruajes sin relacion con las vias férreas.

10. Máquinas y utensilios de fá-

11. Máquinas y mecanismos en general.

12 Máquinas é instrumentos agrícolas y horticolas (unas y otros de metal).

13. Máquinas é instrumentos de construccion, relativos al arte del ingeniero civil y de la arquitectura.

14. Arte del ingeniero militar; armamentos y pertrechos de guerra; armas de todas clases.

15. Arquitectura naval, marina, aparatos néuticos.

16. Instrumentos de matemátivas y de física y sus aplicaciones.

17. Aparatos fotográficos.

18. Relojería.

19. Instrumentos de música.

20. Instrumentos quirúrquicos y sus! aplicaciones; aparatos y procedimientos farmacológicos é higiénicos.

### Tercera division.

Clase 21. Algodon hilado, tejido etc ..... Incluyendo las 22. Lino y cáñamo... mezclas.

tes, va en los tejidos, ya en los hilados, ya en los fieltros.

27. Tapiceria, bordados, pasamaperia.

llos etc. (manufacturados).

29. Trabajos en cuero (comprendiendo los relativos al arte de sillero y guarnicionero).

30. Artículos de vestir; modas.

31. Papel, objetos de escritorio, impresos y encuadernaciones.

32 Libros sobre la educacian y para la enseñanza; industrias que le son rela-

33. Muebles; papel pintado y objetos de papel maché.

Clase 34. Hierro y ferretería en general; cerrajería; quincalla.

35. Cuchillería y demas objetos de acero; instrumentos de goma.

36. Objetos de metales preciosos y sus imitaciones; platería y joyería.

Vidrios.

38. Artefactos cerámicos (porcelana, biscuit, loza, barro).

39. Objetos manufacturados no comprendidos en las clases precedentes.

Cuarta division.

Clase 40. Arquitectura.

41. Pintura al óleo, á la aguada, al pastel, en miniatura y dibujos.

42. Escultura y modelado; talla en madera, grabado en hueco (para me-

43. Grabado, litografía.

44. Esmalte, mosáicos, frescos.

45. Fotografía.

Art. 3.° La exposicion tendrá lugar en el palacio de cristal de Oporto y en sus

Art. 4.° La exposicion general ocupara las principales naves y galerías del palacio:

1.º La seccion de Bellas artes ocupará una parte adecuada del edificio permanente, en condiciones favorables en cuanto á luz, temperatura, ventilacion, etc.

2. Las máquinas en movimiento se colocarán en un anejo separado y de cons-

truccion temporal

3.° Los animales vivos que sólo serán admitidos en la época abajo indicada (artículo 40), habrán de ocupar establos expresamente construidos para ellos en los terrenos de la sociedad.

Art. 5.° Los expositores no tendrán que pagar nada por el espacio que ocupen sus productos durante todo el tiempo de la exposicion.

Art. 6.° Se proveerá gratuitamente á cada expositor de mostradores de madera sin labrar, y se le señalará el espacio de pared necesario para la colocacion de los objetos que expusiere.

Los aparatos particulares, tales como vidrieras, armarios, palomillas y adornos, serán de cuenta de los expositores.

Art. 7.° Todos los objetos destinados á la exposicion deberán ser entregados en el edificio, libres de gastos para la sociedad, y á riesgo del expositor.

La recepcion de los objetos comenzará el 15 de mayo y terminará el 31 de julio

Todos los bultos se descargarán y abrirán en el edificio de la exposicion. Los expositores ausentes podrán hacer acompañar los productos de agentes ó empleados suyos; pero en el caso de que nadie se presentare como encargado de los objetos, los fardos ó cajas serán abiertos por órden de la comision central de la exposicion, y su contenido distribuido con el posible cuidado, pero siempre á riesgo de su dueño.

Art. 9.° A todo expositor que lo reclame ó á su agente ó representante, se ! le concederá un pase ó billete gratuito de los reglamentos.

28. Pieles preparadas; plumas y cabe- [entrada, que dará derecho al portador para entrar en el palacio de la exposicion durante las horas que la comision designe, con objeto de colocar los artículos que le pertenezcan, pero solo hasta la víspera de la apertura solemne.

Las personas que obtuvieren dichos pases estarán obligadas á presentarlos siempre que entraren en la exposicion. y los entregarán á la comision luego que esta se los exigiere.

Art. 10. Se adoptarán, de acuerdo con las autoridades administrativas, todas las precauciones posibles para impedir incendios y proteger la propiedad dentro de la exposicion; pero la comision no responde de las pérdidas que puedan ocasionarse por fuego robo ó incidente de cualquier naturaleza que ocurriese.

Art. 11. - La comision se reserva el derecho de excluir cualquier artículo que considere impropio de la exposicion.

Art. 12. No se admitirán en el edi-

1.° Sustancias orgánicas susceptibles de descomposicion.

2.° Animales vivos (se exceptúan los que se presenten para la exposicion de los mismos en el lugar que les fuere senalado en los terrenos de la sociedad).

(Veánse los artículos 40 y 42.)

3.º Fósforos, pólvora fulminante y demas sustancias explosivas ó peligrosas.

Los fulminantes para armas ú otros artículos análogos, podrán ser expuestos no en conteniendo matería detonante, así como los fósforos con cabezas imitadas.

Art. 13. Las sustancias alcohólicas, espirituosas é inflamables. éter, cloroformo, aceites, ácidos, sales corrosivas y demas materias fácilmente inflamables, solo se admitirán con expresa licencia escrita de la comision. Todas estas materias habrán de estar en vasos ó frascos fuertes, llenos solo en las tres cuartas partes, cuidadosamente cerrados, y no conteniendo mas que medio litro de líquido. Los vasos ó frascos deberán estar colocados dentro de una caja de gutta pe cha con capacidad suficiente para rener el contenido de aquellos caso de quebrarse.

Las materias que puedan producir emanaciones nocivas ó desagradables, deberán estar en frascos hermélicamente cerrados, y en la misma forma todas las sustancias susceptibles de deterioro.

Art. 14. La colocacion de los productos se hará por clases, sin atender á la nacionalidad ó procedencia de los artículos; pero en cada clase los objetos expuestos por una nacion podrán ser agrupados entre sí.

El expositor que prefiriese reunir y colocar por sí sus productos quedará en lipertad de hacerlo, siempre que la colocacion y disposicion sean compatibles con el órden general de la exposicion y no perjudiquen á los otros expositores.

Art. 15. En todas las divisiones se permitirá fijar el precio de los artículos expuestos. Los precios serán obligatorios, sopena de exclusion inmediata y pérdida de los premios.

Art. 16. No podrán los expositores miéntras dure la exposicion, mudar, cambiar ni retirar los artículos expuestos sin un permiso especial de la comision.

Art 17. Los expositores podrán tener dependientes ó representantes para cuidar de los objetos expuestos y dar á los concurrentes las explicaciones necesarias; pero siempre sujetándose a las prescripciones de la comision.

Art. 18. Los expositores ó sus representantes tendrán entrada en la exposicion dentro de los límites que se marcaren en

Art. 19. A los expositores de máquinas y mecanismos se les proveerá gratuitamente de la fuerza motora de vapor ó agua (en escala razonable) para los fines de la exposicion.

Art. 20. Ademas se proporcionarán los medios para que las míquinas en movimiento puedan funcionar, y la comision conservará espacio (si con la debida anticipacion fuese pedido) para una exhibicion de los diferentes procedimientos y sistemas de fabricacion que puedan ejecutarse sin peligro en el recinto de la exposicion.

Art. 21. La comision considerando que será instructivo é interesante al público presenciar los siguientes procedimientos, reservará espacio suficiente para presentar muestras de cada uno, á saber:

Para la fabricacion de plumas de acero: id. de alfileres; id. de agujas para coser; ld. de botones.

Fabricacion de cadenas de relej.

Preparacion y acuñacion de medallas. Fabricación á torno de ruedas de reloj.

Tubos de drainaje.

Fabricacion de calzado, id. de medias; id, de tejidos de hilo; id de lana; id. de seda; id. de cintas; id. de randas: id. de vidrio (en pequeña escala); id. de caractéres de imprenta.

Impresion topográfica (á mano); id. li-

Impresion de grabado en cobre.

Pintura y estampacion sobre objetos ce-

Fabricacion de loza (torno de alfarero). Trabajos en torneria (metal, madera y marfil).

Encuadernacion de libros. Fabricacion de tejidos finos de seda; id. de pipas para fumar; id. de cigarros.

Art. 22. Deberán declarar todas los expositores si son inventores, fabricantes ó productores, ó si son importadores ó simplemente poseedores de los objetos expuestos.

Art. 23. Las cajas vacías habrán de ser retiradas luego que los objetos hayan sido desembalados y examinados, y las guardarán á su costa los expositores ó sus

Si pasados tres dias des ues de hecha la advertencia no hubiesen sido retirados los embalajes, la comision los hará retirar por sus empleados, teniendo derecho á exigir de los expositores los gastos de conduccion y almacenaje.

Art. 24. Esta disposicion no es aplicable á la seccion de Bellas artes (Véase el

Art. 25. Los expositores podrán asegurar á su costa sus efectos si juzgasen conveniente tal precaucion.

Art. 26. Podrán los expositores, con sujecion á las reglas establecidas, poner segun les pareciere mostradores, aparadores, armarios, pedestales, colgaderos, etc., para colocar y exhibir sus artículos.

Art. 27. Los envios se dirigirán de este modo.

A Commissão Central

da Exposição Internacional Portugueza de 1865.

Remitido por...

NO PALACIO DE CRYSTAL. (Nombre del expositor.)

PORTO.

(Domicilio.)

Art. 28. Los que desearen ser expositores deberán dirigirse lo mas pronto posible á los secre arios de la comision pidiendo espacio y expresando:

1.º El nombre y apellido del recurrente (ó firma social).

2.º Clase de su comercio, de su industria ó su profesion.

3.° Direccion, calle, etc.: localidad. 4.° Naturaleza, cantidad ó número de objetos que piensa exponer.

Número de la clase á que segun este programa pertenecen diches objetos.

6.° Espacio que necesitan.

Si fuese para mesas, mostradores, pedestales, etc., extension, longitud y altura, (metros.)

Si fuese para colgar ó fijar en los muros, altura y longitud, (metros.) 1941 ad

La comision remitirá formularios impresos á los expositores que lo desearen.

Art. 29. Todos los envios deberán ir acompañados de dos guias por duplicado, conteniendo el nombre y apellido del expositor (ó la firma social), su domicilio; número y peso de las cajas ó paquetes, y una descripcion de los objetos remitidos, y precio de cada uno.

La comision central suministrará modelos de dichas guias ó boletines á los expositores que los pidiesen, dirigiéndose al

secretario de la misma

Art 30. A peticion de los expositores, las cajas vacias y demas embalajes se guardarán por la comision hasta fin de 1865, mediante pago segun la siguiente tarifa, en la cual va incluida la conduccion de ida y vuelta al local de la exposi-

Por volúmen, no excediendo de un metro en su mayor dimension. . . . Por id. id. de 1,35. . . . . . 1.200 Por id. id. de 1,65. . . . . . 1.600 Por id. id. de 2,65. . . . . . . 3.200 Art. 31. Los objetos destinados á la

venta deberán ser inscritos en un registro especial autorizado bajo la inspeccion de la comision por uno de sus empleados designado al efecto, el cual deberá intervenir todas las transacciones.

En la inscripcion se indicará el precio, y se hará bajo un número de órden es-

Todo objeto de venta se distinguirá con

el rótulo véndese, y el precio. Art. 32 Los compradores, hecho el

ajuste definitivo, depositaran el 15 por 100 del precio total de los objetos comprados, y quedarán obligados á llevárseles á su costa en el término de 10 dias, contados desde la clausura de la exposicion, y á pagar lo restaute del precio conve-

Ningun objeto se considerará vendido ni marcado como tal si no se verifica dicho pago del 15 por 100 de su precio.

Art. 33. Si el comprador no pagare lo restante del importe de la compra en el término prescrito, perderá todo derecho al depósito indicado, el que podrá, segun resuelva la comision, ser entregado al autor ó dueño de la obra ó artículo en cuestion, ó entrar en la caja de la exposicion.

### Disposiciones especiales para las Bellas Artes.

Art. 34. No se permitirá sacar copias (bosquejos, dibujos ni reproducciones fotográficas) de ninguna obra expuesta, sin Prévio permiso escrito de su dueño.

Art. 35. Los embalajes de las obras artisticas deberán estar marcados por dentro con el nombre y domicilio del

Art. 36. Los gastos de almacenaje de los embalajes, correspondientes á las obras artisticas, quedan á cargo de la comision

Art. 37. En esta clase ningun expo- del actual me dice lo que sigue:

sitor optará á premio si no fuera al mismo tiempo autor de la obra expuesta.

Art. 38. Despues de cerrada la exposicion se formará una galeria permanente de pintura y escultura, en que los artistas ó dueños de los objetos que hayan figurado en aquella podrán dejarlos expuestos al público durante el tiempo que les conviniere, segun las reglas precedentes y acuerdo con la dirección del Palacio de Cristal de Oporto.

Productos extranjeros.-Aduanas.

Art. 39. Con respecto á los productos extranjeros admitidos á la exposicion, el palacio de la misma será considerado como depósito comercial sujeto á las medidas que determinare el gobierno de S. M.

Exposicion suplementaria de agricultura y horticultura.

Art. 40. Para hacer mas completa la exposicion internacional, y prestar mavor aliciente á la gran solemnidad industrial que se prepara, habrá del 5 al 15 de octubre un concurso de animales y plantas

Art. 41. Este concurso constituirá con relacion á la exposicion mencionada, una clase suplementaria y temporal de la primera division.

Art. 42. Esta clase se subdividirá de la manera siguiente:

Primero. - Animales.

Ganado vacuno.

Id. lanar.

Aves domésticas y demas animales de

Gusanos de seda.

Animates protectores de la agricultura y horticultura.

Segundo.-Productos de horticultura.

Plantas de aire libre. Id. de abrigo. Id. de estufa templada. Id. caliente. (Clima tropical.) Frutas. Hortalizas y legumbres.

Recompensas y Jurado.

Art. 43. Se concederán medallas y certificados de mérito en todas las divisio nes y clases, á juicio de un Jurado misto internacional nombrado por el gran consejo de la exposicion, y por eleccion de los expositores extranjeros en proporcion al número de los mismos.

Art. 44. Cada clase tendrá un Jurado especial; mas cuando los objetos expuestos en algunas clases análogas fueren en corto número, podrá servir un solo jurado para las mismas, que en tal caso formarán un solo grupo.

Art. 45 El presidente de cada Jurado será nombrado por el gran consejo, y los vicepresidentes y ponentes de cada clase serán elegidos por los miembros del respectivo Jurado.

### Núm. 695.

Hacienda .= El Ilmo. Sr. Director general de loterias en comunicacion de 8

adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña ha sido agraciada con dicho premio doña María Ramona del valle hija de D. Ramon, miliciano nacional de la calzada de Calatrava, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique como se me encarga para el objeto espresado. Palma 16 de junio de 1865.-Antonio de Candalija.

### Núm. 696.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Establiments.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, con sus correspondientes recargos formado para el próximo año economico de 1865 á 1866; estará de manifiesto en la secretaría de esta municipalidad durante el plazo de ocho dias contados desde el dia de hoy al 23 inclusive del mes actual, á efectos de reclamacion. Establiments 15 de junio de 1865, -El alcalde. -Miguel Salom. -P. A. del A.-Juan Mir secretario

### Núm. 697.

### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

del tercio y provincia de Mallorca.

El capitan general del departamento de marina de Cartagena, presidente de su junta económica etc. etc. - Hace saber: que en virtud de Real órden de 26 de mayo último se saca nuevamente á pública licitacion el suministro en este arsenal durante el año económico de 1885 á 66, de 1.000 espuertas de esparto, 3.000 id. terreras, 1,000 id. quintaleras, 6.000 id. pozaleras 2.000 lios de esparto, 4.000 vetas de id. y 2000 escobas de palma bajo el pliego de condiciones especiales formado al intento y con observancia ademas á lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real órden de 27 de abril de 1862 todo lo cual con el modelo de proposicion se halla de manifiesto en la secretaría de esta capitania general. Y para el remate que ha de tener-lugar ante la junta económica de este departemento está señalado el dia 3 de julio próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiar elacto. Cartagena 2 de junio de 1865.-Antonio Estrada - Por mandado de S. E. -José María de Tapia.-Es copia.-Ciriaco Muller.

## Núm. 698.

El capitan general del departamento de marina de Cartagena, presidente de su junta económica etc. etc. = Hace saber: que en cumplimiento á lo dispuesto por Real orden de 26 de mayo último, se saca nuevamente á pública licitacion el suministro de los tegidos de seda y seda y lana que se conceptoan necesarios en este arsenal durante el año económico de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones especiales que con gento mayor. - Pedro Bugeda. - Sr. Co-

En el sorteo celebrado en este dia para | la nota de dichos géneros y modelo de proposicion aparecen insertos en la Gaceta de Madrid de 25 de marzo próximo pasado y con estricta observancia ademas á lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real órden de 27 de abril de 1862, todo lo cual se halla de manifiesto en la secretaría de esta capitania general. Y para el remaie que ha de tener lugar ante la junta económica de este dicho departamento está señalado el dia 3 de julio próximo á las doce de su mañana á cuya hora deberá principiar el acto = Cartagena 1.º de junio de 1865.-Antonio Fstrada.-Por mandado de S E.-José María de Tapia. Es copia. Ciriaco Mu-

### Núm. 699.

El capitan general del departamento de marina de Cartagena, presidente de su junta económica etc. etc. Hace saber: que en observancia á lo prevenido en Real órden de 26 del actual, se saca nuevamente á pública licitacion el suministro de los tejidos de hilo y algodon que se conceptuan necesarios en este arsenal durante el año economico de 1865 á 1866 bajo el pliego de condiciones especiales que con la nota de dichos generos y modelo de proposicion aparecen insertos en la Gaceta de Madrid de 25 de marzo último, y con estricta ob-servancia en lo demas á lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real órden de 27 de abril de 1862, todo lo cual se balla de manifiesto en la secretaría de esta capitania general. Y para el remate que ha de tener lugar ante la junta económica de este departamento está señalado el dia 30 de junio próximo á la una de su tarde á cuya hora deberá principiar el acto. - Cartagena 31 de mayo de 1865.—Antonio Estrada.—Por man-dado de S. E.—José María de Tapia.—Es copia. - Ciriaco Muller.

### Núm. 700.

Comandancia principal de los tercios navoles de levante. El Exmo. Sr. Capitan general del departamento en oficio de 3 del actual, me dice lo que copio. - Excelentísimo señor. - El Exmo. Sr. ministro de Marina en Real órden de 30 del mes último me dice lo siguiente. - Exmo. senor. - Faltando por proveer treinta y tres plazas de aprendices navales para cubrir todas las vacantes que en el mes de julio prócsimo venidero resultarán en el buque escuela, la Reina (q. D. g.) se ha dignado ordenar que con arreglo al artículo 6.º del reglamento correspondiente, disponga V. E. la publicacion del oportuno aviso en los boletines oficiales de ese departamento, insertando en el mismo copia de la hoja de las ventajas v obligaciones que á los pretendientes trae el ingreso en la carrera, debiendo V. E. cursar inmediatamente à esta superioridad para su resolucion todas las solicitudes que se presenten. De Real órden lo digo á V. E. á los fines que se espresan.-Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y publicacion correspon-diente en los boletines oficiales de las provincias que comprende este departamento. -Y lo trascribo á V. S. á los efectos de su ecsacto cumplimiento en la comprension del tercio de su mando. - Dios guarde á V. S. muchos años. Cartagena 6 de junio de 1865.-P O. de S E.-El sarmandante del tercio naval de Mallorca. -Es copia. - Ciriaco Muller.

### EXTRACTO

De los artículos del reglamento que espresan las ventajas y servicios que deben tener y hacer los aprend ces naviles hasta ascender à terceros contramuestres.

Artículo 5.º Las instancias en solicitud de admision en la Escuela, se dirigirán por los padres ó tutores de los interesados y por conducto de la autoridad de marina, al Capitan general del departamento en cuya comprension residan, acompañadas de la partida de bautismo del pretendiente, debidamente legalizada; de una certificacion que acredite la clase en que sirvió ó sirve el padre; una de buenas costumbres espedidas por el cura párroco, en la que conste al mismo tiempo hallarse impuesto debidamente en la doctrina cristiana; otra del médico titular del pueblo que acredite su aptitud física y robustez para la mar; y, por último, otra del maestro de primeras letras, tambien titular, en que demuestre saber leer y escribir. Sobre la veracidad de estos documentos deberán informar las autoridades de marina al cursar las instancias.

Art. 8.° A los aprendices llamados y á sus conductores se les abonará las dietas y veredas desde su domicilio á la capital del departamento mas próximo, y de este á la escuela se trasportarán por cuenta del Estado, Igual abono se hará para restituirse á sus hogares, á los que fueren despedidos del servicio por inutilidad física adquirida en el mismo; mas no à los que, al presentarse para su admision en el buque-escuela, fueren rechazados por no reunir las condiciones de re-

glamento.

Deberán hallarse en las respectivas capitales de los departamentos durante los meses de diciembre y junio, si fueren llamados á fin de que se hallen en la del de Cartagena antes del 15 de los siguientes enero y julio.

Art. 9.° Desde el momento de la admision en la escuela de aprendices navales, no podrán voluntariamente separarse de ella quedando obligados á servir por siete años despues de terminados los estudios.

Disfrutarán el haber mensual de cincuenta reales el tiempo que permanezcan en la escuela.

En el tercer año disfrutarán mensualmente setenta y cinco reales vellon. Además tendrán la racion de armada en especie ó metálico, segun se encuentren, en la mar ó en puerto.

La permanencia de los aprendices en la

escuela será de tres años.

Art. 33. Los inaplicados ó faltos de aptitud que sean espulsados de la escuela, serán trasladados á su domicilio por cuenta del Estado; pero si la espulsion fuere motivada por mala conducta ó desaplicacion incorregible, serán embarcados como marineros hasta cumplir los siete años de su compromiso.

Art. 45. Desde el dia que ingresen en la escuela tendran los aprendices derecho á inválidos, si se inutilizacen por golpe ó

herida en faenas del servicio.

Art. 47. Terminada su instruccion en la escuela, embarcarán en los buques de guerra con la plaza de marineros preferentes, sueldo de cien reales mensuales y denominacion de aprendices preferentes, principiando á contarse entónces el plazo señalado en el art. 9.º

Art. 48. Al terminar su aprendizaje en el Buque-escuela, quedan comprometidos á servir por siete años, pudiendo al

finalizar este plazo perpetuarse ó no en el ! servicio.

Art. 55. Terminados los siete años de servicio quedaren en libertad de perpetuarse ó no en el mismo; bien entendido que si eportunamente no solicitaran su licencia, se les considerarán definitivamente en el primer caso.

Art. 56. El aprendiz que al examinarse para preferente sacare la nota de sobresaliente, tendrá el premio de diez reales mensuales, y los que lo hicieren para cabos de mar con igual nota, el de quince.

Art. 58. A los dos años de desempenar la clase de cabo de mar, se examinarán para alcanzar la de terceros contramaestres.

Art. 59. Los aprendices preferentes que por desaplicacion ó mala conducta no pudieren optar á la clase de terceros contramaes res, continuarán en aquella a que fueron acreedores hasta finalizar los siete años de su compromiso.

### EXTRACTO

De varios artículos del reglamento del cuerpo de contramaestres de la armada.

Artículo 1.º La clase de contramaestres se dividirá en primeros, segundos y terceros, asignados al servicio activo de mar y al de los arsenales.

Art. 2.º Pertenecerán al primero todos los que con aptitud puedan estar en los buques en todos los mares del globo; y al segundo los que por heridas, golpes, edad avanzada, etc., queden imposibilitados de continuar navegando

Art. 5.° El primer contramaestre equivale en su graduación, de sargento brigada de batallon.

Segundo contramaestre, sargento primero.

Tercer contramaestre, sargento segundo. Art. 9.º Podrán ser ascendidos de una á otra clase por eleccion aquellos que reunan circunstancias de reconocido mérito, aventajada aptitud y servicios importantes de mar; con estas distinciones ascenderán por antigüedad.

Art. 11. Cada contramaestre estará asignado á un departamento al que se trasladará siempre que su buque desarme en otro punto, si los intereses del servicio lo permiten.

Art. 20 y 21. El contramaestre que eluda embarcarse cuando le corresponda, ó pasar al destino para que se le nombre bajo disimulados pretestos plenamente justificados, será despedido del servicio, así como los de conducta viciosa ó que cometan delitos que se justifiquen.

Art. 21. Al contramaestre que por avanzada edad y achaques quede imposibilitado de continuar en el servicio de arsenales, se le concederá el retiro.

Art. 30. Todo contramaestre que cumpla tres años de embarco consecutivos, tiene opcion á disfrutar cuatro meses de real licencia si las atenciones del servicio lo permiten.

Art. 40. Los primeros contramaestres | están exentos del servicio de guardias en la mar y puerto.

Art. 49. Los sueldos fijos de los contramaestres, sin graduacion de oficial, serán:

Primeros contramaestres, 330 reales mensuales.

Segundos idem, 250 reales mensuales. Terceros idem, 180 reales mensuales.

Cuando estén embarcados disfrutarán doble haber, y en este caso como en el anterior, la racion ordinaria de armada: en Ultramar los mismos á doble vellon.

Art. 50. Los contramaestres que ten-

gan cargo disfrutarán ademas embarcados: | ces de fragata, pero con el sueldo de su En buques de 80 cañones para arriba, 400 rs. vn. mensuales.

En buques de 79 á 40 cañones ó que tengan máquina de 400 ó mas caballos, 300 rs. vn. mensuales.

En buques de 39 á 12 cañones ó que tengan máquinas de 399 á 200 caballos ó trasportes de 400 ó mas toneladas, 200 reales vn. mensuales.

En buques menores, 100 rs. vn. mensuales.

Art. 51. Al contramaestre que fleve el cargo de bitácora, independiente del de pertrechos, se le abonará la mitad de la gratificacion que disfrute el primero por este concepto.

Art. 53. Los primeros contramaestres de arsenales y recorrida: sobre-sueldo, 600 reales.

Art 54. Primeros contramaestres, con destino de segundo de arsenales y recorrida: sobre sueldo, reales vellon mensua-

Idem de artillería y diques, 300.

Idem de la factoría de máquinas de Ferrol, 300.

Idem de buques desarmados, dragas y remolcadores, 300.

Art. 55. Los que desempeñen estos destinos en Ultramar, serán pagados á vellon doble.

Art. 56. Premios mensuales. -- Los primeros y segundos contramaestres:

A los 8 años de servicio, 30 rs.

A los 14 id. de id., 90 rs. A los 20 id. de id., 120 rs.

4.° A os 25 id. de id., 150 rs. 5.° A los 30 id. de id., 180 rs.

Estos tres últimos premios se conservarán retirándose, como sueldo de retiro.

El abono de doble tiempo por razon de campaña, solo se empezará á contar desde el tercero inclusive en adelante.

A les terceres contramaestres:

A los 8 años de servicio, 15 rs. A los 14 id. de id., 30 rs.

3.°, 4.°, 5.° Los mismos premios para iguales años que los primeros con las propias ventajas.

### Graduaciones de oficial.

Los primeros contramaestres de la escala activa que se perpetuen en la carrera, tenrd n opcion á los premios y distinciones siguientes:

1.° A los tres años de llevar cargo de pertrechos ó desempeñar los destinos de arsenales que marcan los artículos 53 y 54, obtendrán la graduacion de alferez de fragata con sueldo fijo de 450 reales mensuales, y á mas los premios de constancia.

2.º A los 8 años de la graduación de alferez de fragata, desempeñando los mismos destinos, obtendrán la de alfereces de navío con 550 rs. de sueldo y los pre-

A los 24 años de primeros contramaestres y 12 de alfereces de navío, obtendrán la de tenientes de igual denominacion con sueldo de 900 rs. y los pre-

A los tres años de obtener estas ventajas, que se señalan en la regla anterior, podrán retirarse ó pasar á la reserva lo que se les concederá con la efectividad del grado, uniforme de la armada y sueldo que á él corresponda, perdiendo los premios; y á todos los que cumplan 65 años de edad se les retirará con las ventajas dichas.

5.° Los segundos contramaestres á los 20 años de servicios contados desde el dia de su primer embarque en les buques de guerra, optarán á la graduacion de alfereclase.

6. A todo contramaestre que se inutilice en el servicio por causas agenas á su voluntad, se le dará el retiro con la efectividad del grado que disfruten y sueldo que le corresponda al empleo y años de servicio.

Art. 59. Los imposibilitados para el servicio activo de mar, pero no para el de los arsenales, tendrán derecho al goce de inválidos.

Art. 64. Los primeros y segundos contramaestres al servicio de arsenales optarán á los treinta años de servicio á la graduacion de alfereces de fragata sin mayor sueldo.

Art. 62. Los de estas clases que por diez años hubieren desempeñado destinos de primitivos cargos de entidad optarán á la graduacion de alfereces de navío sin mayor sueldo.

### Núm. 701.

### UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Direccion general de instruccion pública. - Negociado de universidades. - Anuncio.-Está vacante en la Universidad de Zaragoza la cátedra de Historia y elementos de derecho civil español, comun y foral correspondiente á la facultad de derecho, seccion de derecno civil y canonico la cual ha de proveerse per oposicion, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1. de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:-1.° Ser español. -2.º Tener 25 años de edad. -3.º Haber observado una conducta moral irreprensible. -4.° Ser doctor en la facultad de derecho seccion de derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, como se previene en el artículo 10 del reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4. del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real consejo de instruccion pública: «Sobre la legitimacion por subsiguiente matrimonio. »

Madrid 17 de mayo de 1865. - El director general. - Eugenio de Ochoa. - Es copia. - El Rector, Arnau.

### PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSS GELABERY.

Impresor de S. M.